

La afirmación de que el concepto general de la herencia, su fundamento jurídico, naturaleza y caracteres son completamente diversos en las legislaciones modernas es una realidad. Además de los perfiles histórico-nacionales que han ido configurando un particularismo específico del modo de convivir, está la dogmática civilista que ha ido perfilando y matizando de diverso modo las soluciones. Frente a la profundidad del estudio de la *hereditas* por romanistas y germanistas, y la riqueza de trabajos de los civilistas en estos últimos años, se advierte un resultado nada conciliador. El concepto de la herencia y la diferenciación tradicional clásica entre las ideas de heredero y legatario están sufriendo, como nace ver el autor, una crisis, o, en términos más expresivos, están siendo objeto de una empeñada reelaboración científica con criterios vacilantes, a veces, y bases no siempre seguras.

Los puntos fundamentales tratados en este estudio pueden resumirse en los siguientes: el origen y elementos históricos de la idea de herencia (crisis del concepto de universalidad); el problema del carácter diferencial entre el heredero y el legatario y modo de su determinación (crisis de la orientación objetiva); y, el problema de la responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia (crisis del principio de ilimitación).

El estudio recoge con el rigor que caracteriza a este ilustre autor del Derecho civil toda la riqueza bibliográfica de la materia y nos presenta un cuadro muy útil y completo de su problemática.

JOSÉ BONET CORREA

**CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Ediciones Cultura Hispánica. Tomo I de la Colección de Códigos Civiles de España y países iberoamericanos. Madrid, 1960.**

En cuidada edición publica el Instituto de Cultura Hispánica, dentro de la colección de Códigos Civiles de España y países iberoamericanos, el correspondiente a la República Argentina, con un valioso prólogo de JOSÉ MARÍA MUSTAPICH, profesor de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas de El Salvador, de Buenos Aires.

Es valioso para el profesional conocer los textos positivos de los distintos ordenamientos jurídicos, sobre todo de países que, como los hispanoamericanos, responden todos a unas líneas generales emanadas de un tronco común, heredero a su vez de la tradición jurídica romana y canónica, incorporada a las Leyes de Indias, impregnadas de sentido misional y que demuestran la conexión jurídica y espiritual de las instituciones fundamentales de estos países. En la estructuración jurídica de la Argentina hay que distinguir dos periodos: el colonial y el período anterior a la codificación, en el cual persisten las instituciones jurídicas españolas desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, aplicándose generalmente, sobre todo, en el Virreinato del Rey de la Plata las Partidas, Nueva Recopilación, no siguiendo el orden determinado en la Ley de Citas. El período llamado Patrio llega hasta 1871, fecha del Código. conoce una etapa de organización política en la que la nota más destacada es la existencia de una legislación circunstancial y anárquica, y en

donde es necesario que la legislación española tenga carácter supletorio. En 1862, en la provincia de Buenos Aires, estuvieron en vigor llamados Códigos de Acevedo; pero el proyecto que llegó a adquirir la categoría de Código Civil con carácter general es la obra de Dalmacio Vélez, promulgada el 1 enero 1871. El Código Vélez, que es el hoy vigente, aunque con modificaciones, aconsejadas por el transcurso del tiempo o impuestas por circunstancias políticas, supone respecto a los Códigos de su época un gran adelanto. Las principales fuentes reconocidas por su autor en el mismo, están en los ordenamientos de España, Chile, el proyecto de Código Brasileño de Freitas, Código Francés, el italiano, etcétera. la influencia más destacada, sin embargo, es la española, según confesión del propio Vélez, quien dice: "la primera fuente de que me valgo son las Leyes que nos rigen. El mayor número de los artículos tienen una nota de una Ley de Partidas, del Fuero Real de las Recopilaciones". Solórzano, Gregorio López, Antonio Gómez, así como el proyecto de García Goyena, se amalgama en íntima conexión jurídica y espiritual.

Amplia es también la influencia del Código francés y la doctrina gala (Proudhon, Grenier, Pardessus, Merlin...).

El transcurso del tiempo ha reformado en parte algunas instituciones, completando otras, regulando instituciones que no lo estaban. Quizá la de más trascendencia sea la Ley de 2.393 del 2 de noviembre de 1888, que altera fundamentalmente la legislación matrimonial, apartándose de la doctrina canónica, que a través de la legislación española había incorporado la Argentina, quitando a la Iglesia la potestad de disolver y anular el matrimonio. Instituciones no reguladas y que a través de leyes españolas se han ido incorporando al texto, son las que regulan por ejemplo el seguro de vida, la propiedad científica, literaria y artística, la prenda agraria, la que regula las expropiaciones, los trabajos de las mujeres, la división horizontal de la propiedad, la situación de los hijos fuera del matrimonio, etc.

Una serie de características define al Código de Argentina que le da valor con respecto a otros del Continente Americano, bien por incorporar adelantos metodológicos, con respecto a su época, o por la incorporación de normas a sus títulos, que como las de carácter internacional no tenían otras legislaciones, o bien regulando instituciones con originalidad, como por ejemplo la regulación sobre la viabilidad y sobre el concebido y no nacido o la separación de la teoría de las obligaciones a la de los contratos desconocidos en códigos de su época.

La edición que nos ofrece el Instituto de Cultura Hispánica viene enriquecida con el prólogo del profesor Mustapich, con gran profusión de notas que aclaran el texto de los artículos con jurisprudencia, antecedentes y doctrina.